

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA, TLAX.

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD
PUBLICA Y TRANSITO
DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA,
TLAX.**

Carlos Ixtlapale Gómez Presidente Municipal Constitucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el **ARTÍCULO 115** Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ARTÍCULO 90** de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y **ARTÍCULO 41** Fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

CONSIDERANDO

Que el Honorable Congreso del Estado expidió la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que señala los fundamentos legales y los lineamientos generales para la administración municipal y que establece como objetivo o fin del Municipio, entre otros, el procurar el bienestar de sus habitantes.

Que debido a la situación geográfica del Municipio de Huamantla, en donde convergen importantes vías de comunicación y demandan servicios de múltiples municipios vecinos y el Municipio se ha consolidado como polo de desarrollo regional.

Que su crecimiento conlleva también complejidad en asuntos diversos como la vialidad y el transporte.

Que la ciudadanía viene demandando de la Autoridad una respuesta que ordene y regule la vialidad y el transporte.

Que de acuerdo con los diversos ordenamientos legales es facultad del Ayuntamiento expedir los Reglamentos que le permitan cumplir sus objetivos y por lo tanto se expide el presente:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD
PUBLICA Y TRANSITO
DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA,
TLAX.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, regulando el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte, y en general el flujo dentro de las vías de comunicación comprendidas en el territorio del Municipio.

El Presidente Municipal es la Autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; señalando como coadyuvante tal ejercicio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. **Agente de Tránsito.-** La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública.
- II. **Calle.-** Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos.
- III. **Conductor.-** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica. Clasificados actualmente en chóferes, automovilista, motociclista y ciclistas.
- IV. **Ciclista.-** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica, conocido como bicicleta, en cualquiera de sus modalidades.

- V. **Discapacitado.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por discapacidad la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial.
- VI. **Estacionamiento.-** Superficie destinada especialmente a alojar vehículos de motor en forma temporal.
- VII. **Licencia.-** Documento único que concede el Estado a una persona física para conducir u operar un vehículo de motor.
- VIII. **Manejo a la defensiva.-** Manera de conducir un vehículo mediante la cual se prevea o reduzca cualquier riesgo en el camino, actuando correctamente y a tiempo.
- IX. **Motociclista.-** Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta, en cualquiera de sus modalidades.
- X. **Parada.-** Lugar destinado a maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de autobuses.
- XI. **Pasajero.-** Persona que se encuentra dentro de un vehículo en circulación.
- XII. **Peatón.-** Toda persona que transita a pie por la vía pública.
- XIII. **Rebasar.-** Acción de alcanzar y pasar a otro vehículo en el mismo sentido de circulación.
- XIV. **Retorno.-** Movimiento que permite a un vehículo regresar en sentido opuesto al que llevaba. Normalmente se le conoce como vuelta en U. También parte del camino proyectado específicamente para dicho movimiento.
- XV. **Señales de tránsito.-** Símbolos que condicionan el movimiento de peatones, de vehículos y ciclistas para la circulación en la vía pública.
- XVI. **Símbolo.-** Figura con que se representa un concepto.
- XVII. **Tránsito.-** Es todo lo que va relacionado con el concepto de vialidad, el traslado de vehículos y peatones por vías públicas, acción y efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.
- XVIII. **Transporte de Pasajeros.-** El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el Municipio y en conexión con otros lugares del Estado y del País.
- XIX. **Vialidad.-** El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades.
- XX. **Vía Pública.-** Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades.
- El conjunto de avenidas, calles, callejones, boulevares, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Federal; y
- XXI. **Vehículo.-** Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica, eléctrica o de tracción animal capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.

ARTÍCULO 3.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal

del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen.

TITULO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

CAPITULO I DE LOS PEATONES

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 4.- Los peatones están obligados a observar las disposiciones de este reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de las indicaciones de los Agentes de Tránsito con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 5.- Todo peatón tiene el derecho de transitar libremente por la vía pública.

ARTÍCULO 6.- Las vías públicas, dispondrán en sus márgenes de un área de acotamiento o de banqueta, para el tránsito de personas y estas al trasladarse, deberán hacerlo por su derecha.

ARTÍCULO 7.- En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones. Los peatones tendrán preferencia ante cualquier vehículo, siempre y cuando transiten por los lugares diseñados para este fin.

ARTÍCULO 8.- En los cruceros de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones; debiendo los conductores detener su vehículo hasta que acaben de cruzar.

DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 9.- Los peatones deberán circular exclusivamente por las aceras, puentes peatonales y zonas destinadas para ese objeto.

ARTÍCULO 10.- Con el objetivo de cuidar la integridad física de peatones, se les indica que en

las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo lugar tratar de pasar impudemente frente a vehículos en movimiento a mitad de la calle, sobre el paso peatonal previamente señalado.

ARTÍCULO 11.- Los peatones deberán respetar el señalamiento de los semáforos o agentes de tránsito, para realizar el cruzamiento de calles y avenidas.

ARTÍCULO 12.- Los peatones no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando estos se encuentren en movimiento, tampoco podrán hacerlo en los lugares no autorizados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- En caso de no existir aceras, los peatones podrán circular por el acotamiento del arroyo, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 14.- Los peatones no deberán de cruzar frente al transporte público de pasajeros, cuando estos, se hayan detenido momentáneamente para subir o bajar pasaje.

ARTÍCULO 15.- No se permitirá la ejecución de juegos deportivos o actividades de diversión en las calles, tampoco se podrá transitar en vehículos catalogados como juguetes.

ARTÍCULO 16.- Los peatones deberán ayudar a cruzar la calle a los minusválidos cuando estos se lo soliciten.

ARTÍCULO 17.- Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades, y los menores de ocho años, para bajar de la banqueta, deberán de estar acompañados por personas mayores de edad que no tengan deficiencia física o psíquicas.

CAPITULO II DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 18.- Los escolares gozarán de derecho vía en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizará en las inmediaciones del

plantel, en los lugares previamente autorizados, y estando el vehículo sin movimiento.

ARTÍCULO 19.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares, gozarán de preferencia para el ascenso, descenso en vehículos, y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito y auxiliares, deberán de proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.
- II. Los maestros o personal voluntario en zonas escolares deberán proteger el paso de los alumnos, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el Reglamento, deban respetar los que conduzcan vehículos. Las escuelas tendrán la obligación de formar una comisión que apoye el flujo de tránsito y protección de escolares; y
- III. Los conductores de otros vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando actividades de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán de disminuir su velocidad y tomar todo tipo de precauciones.

CAPITULO III DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 20.- Los pasajeros deberán de cumplir con lo siguiente:

- I. Usar cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo según sea el destino.
- II. Viajar debidamente sentado en el asiento que les corresponda, excepto en vehículos de servicio de transporte público urbano o suburbano de pasajeros.
- III. Descender o ascender estando la unidad estática y siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.

- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal, deberán de tener, para los demás pasajeros y para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que usen audífonos.
- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal, deben de ceder los asientos a: escolares de primaria y preescolar, mujeres, adultos mayores y discapacitados.
- VI. Los pasajeros deberán de observar las normas de seguridad vial y de tránsito al abordar y transportarse en vehículos; y
- VII. Solicitar oportunamente el alto de la unidad, para el ascenso y descenso y aquel se realizará únicamente en los sitios o paradas establecidas para dicho efecto.

ARTÍCULO 21.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas y fumar en vehículos de servicio público de pasajeros.
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública, así como escupir dentro o fuera de la unidad.
- IV. Abrir las puertas del vehículo, estacionado hacia el lado de la circulación.
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo.
- VI. Ocupar los dispositivos de control del vehículo.
- VII. Inferir en las funciones de las personas de tránsito; y

- VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera de la cabina.

**CAPITULO IV
CORRESPONDIENTE A LOS
DISCAPACITADOS**

ARTÍCULO 22.- Los discapacitados físicos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones en donde no existen semáforos, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.
- II. En las intersecciones donde existan semáforos indique alto a los vehículos; si por alguna razón no alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie o siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que termine de cruzar.
- III. Serán auxiliados por los agentes de tránsito o auxiliares para cruzar alguna intercepción; y
- IV. Para el ascenso de discapacitados en vías públicas, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecten sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de los vehículos, por lo que dichas paradas, deberán ser únicamente momentáneas.

**TITULO TERCERO
DE LOS CICLISTAS Y
MOTOCICLISTAS**

**CAPITULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 23.- Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del Municipio y tendrán preferencia ante los vehículos automotores. Los ciclistas deberán circular en los mismos sentidos autorizados para los vehículos automotores.

ARTÍCULO 24.- Las vías de circulación en donde la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establezca carriles para

ciclistas, serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 25.- Las escuelas, centros comerciales, áreas deportivas, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

**CAPITULO II
DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 26.- Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

ARTÍCULO 27.- Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

ARTÍCULO 28.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 29.- Se recomienda a los ciclistas y sus acompañantes, usar preferentemente casco protector.

**CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CICLISTAS**

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I. Transitar por las vías en donde expresamente esté señalado o controlado.
- II. Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.
- III. Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.
- IV. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados; y

- V. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 31.- Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación.

**CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 32.- En todo momento los motociclistas y sus acompañantes llevarán el casco protector.

ARTÍCULO 33.- Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de treinta kilómetros por hora.

ARTÍCULO 34.- Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.

**CAPITULO VI
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

- I. Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba.
- II. Circular en sentido contrario a la dirección autorizada.
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclo pistas o ciclo vías que pudieran existir.

- IV. Circular sin placa de circulación y/o sin licencia.

- V. Llevar como acompañantes a menores de 14 años.

- VI. Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados; y

- VII. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

**TITULO CUARTO
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**CAPITULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación que el respeto a las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte y a los ordenamientos que se relacionen.

ARTÍCULO 37.- Son derechos de los conductores de vehículos:

- I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de tránsito.
- II. Recibir el auxilio de las autoridades de tránsito cuando así lo requieran.
- III. Al pago de los daños causados a su vehículo, por motivo de arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsables o de detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsable, o de las empresas concesionarias que tenga a su cargo esta función, acudiendo ante la Dirección.
- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito, en todos

los tramites, y cuando hayan sido parte de un accidente; y

- V. Tienen derecho al auxilio de su persona y a la protección y custodia de sus bienes en caso de algún percance o accidente de tránsito.

**CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 38.- Los conductores de los vehículos automotores estarán obligados a:

- I. Respetar en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte a que se refiere este reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.
- II. Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares.
- III. No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.
- IV. Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento de velocidad, la máxima será de treinta kilómetros por hora.
- V. Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Tránsito o personal auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VI. Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.

- VII. No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno.

- VIII. No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección o lo distraiga.

- IX. Transitar con las puertas cerradas.

- X. Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.

- XI. Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones.

- XII. Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir; y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido.

- XIII. Conservar una distancia razonable con relación al vehículo que lleva adelante en zonas urbanas.

- XIV. En caminos municipales, dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo, lo haga sin peligro.

- XV. Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los Agentes de Tránsito, cuando estos levanten algún tipo de infracción, o bien cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo y los vehículos que utilicen gas, además de los documentos anteriores, deberán exhibir el dictamen técnico de instalación de equipo de gas.

- XVI. Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal.

- XVII. Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y de festejos.

- XVIII. Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía de Ferrocarril cerciorándose de que no hay la proximidad de paso del tren.
- XIX. Usar el cinturón de seguridad.
- XX. Que los infantes viajen en el asiento posterior.
- XXI. No rebasar por la derecha.
- XXII. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta; y
- XXIII. En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante deberán hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular.

**CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 39.- Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
- II. Transportar un mayor número de personas, que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.
- III. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público.
- IV. Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.
- VI. Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento.

- VII. Cambiar de carril dentro de los túneles, de pasos a desnivel o cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación.
- VIII. Dar vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar circulando.
- IX. Estacionarse en sentido opuesto.
- X. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.
- XI. Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.
- XII. Transportar cualquier tipo de carga sin la precaución necesaria que pudieran originar un accidente.
- XIII. Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo; y
- XIV. Utilizar sistemas de audio o perifoneo con límites mayores a los siguientes:
De 6:00 a 22:00 horas el límite máximo permitido es de 68 Decibeles y de 22:00 a 6:00 el límite máximo permitido es de 65 Decibeles.

**TITULO QUINTO
DE LOS VEHÍCULOS**

**CAPITULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS
VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican:

- I. Por su peso y/o capacidad de carga; y
- II. Por su uso al que estén destinados.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 41.- Por su peso los vehículos son:

- I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Bicicletas, triciclos.
 - b) Bicimotos, triciclos
automotores, tetramotor,
motocicletas y motonetas.
 - c) Automóviles.
 - d) Camionetas; y
 - e) Remolques.
- II. Pesados, de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
- a) Minibuses.
 - b) Autobuses.
 - c) Camionetas de 2 o más ejes.
 - d) Tractores de semiremolque.
 - e) Camiones con remolque.
 - f) Tractores agrícolas y similares.
 - g) Equipo especial móvil; y
 - h) Vehículos con grúa.

ARTÍCULO 42.- Por su uso los vehículos son:

- I. Particulares.- Son aquellos que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.
- II. Mercantiles.- Son aquellos pasajeros o de carga, que sin constituir un servicio público estén preponderantemente destinados:
 - a) Al servicio de una negociación mercantil o que constituyen un instrumento de trabajo; y
 - b) Al transporte de empleados o escolares
- III. Públicos.- Los concesionados por el Estado de carga o pasaje, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas.
- IV. Oficiales.- Son aquellos que pertenecen a entidades gubernamentales o dependencias, destinadas a la prestación de un servicio propio.
- V. Servicio social.- Son aquellos que realicen actividades de emergencia o asistencia social para instituciones u organismos oficiales o privados.

**CAPITULO II
DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS
EN VEHÍCULOS Y SUS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 43.- Los vehículos que circulen dentro del Municipio, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

- I. Cinturón de seguridad.
- II. Luces y reflejantes:
 - a) Estar provistos de dos faros delanteros, de luz blanca y fija.
 - b) La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberá de adecuarse a las normas oficiales además deberán estar dotados de las siguientes luces:
 1. Luces indicadoras de frenos en la parte posterior color rojo.
 2. Luces direccionales de destello intermitente trasera y delanteras.
 3. Luces de destello intermitente de paro de emergencia.
 4. Luces de cuarto delantero de luz amarilla y trasero de luz roja.
 5. Luz que ilumine a la placa posterior.
 6. Luces de marca atrás.
 7. Luz interior en el compartimiento de pasajeros; y
 8. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de seguridad
 - c) Los vehículos escolares deberán además estar provistos, de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla, dos traseras que proyecten luz roja ambas de destello, y en su interior deberán de estar previstos de indicadores luminosos color rojo que deberán

- activarse cuando sea frenado el vehículo.
- III. Luces exclusivas para vehículos policiales y de emergencia:
- a) Se prohíbe la instalación y el uso de torretas, faros rojos o blancos, sirenas y además accesorios que estén reservados para el uso exclusivo de los vehículos policiales y de emergencia.
 - b) Los vehículos destinados al mantenimiento vial y a la infraestructura urbana, estatal, municipal y aquellos de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo. Ningún cuerpo de seguridad privada podrá hacer uso de ellos en vías municipales salvo en caso de emergencia y previa comunicación con la dirección; y
 - c) Todas las luces antes mencionadas, deberán de estar en condiciones óptimas.
- IV. Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.
- V. Estar provisto de claxon:
- a) Todos los vehículos automotores deberán de estar provistos de claxon que emita sonidos claros. Las bicicletas deberán contar con un timbre; y
 - b) Queda prohibido a los particulares, el uso de cualquier sonido similar a las que utilizan los vehículos de emergencia o patrullas.
- VI. Doble sistema de frenado, de pie y manual
- a) Todo automotor, remolque o semiremolque, deberán de estar previstos de frenos, que permitan reducir la velocidad del vehículo, e inmovilizarlo de modo seguro y rápido, cuyo pedal, deberá de estar cubierto de cualquier material antiderrapante.
 - b) Los remolques cuyo peso bruto exceda al 50% en peso del vehículo que lo jala, deberá de tener frenos de servicio o de estacionamiento.
 - c) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán de estar provistos de un manómetro visible al conductor que indique la presión disponible para el frenado además, cuando el manómetro indique una presión del 50% de la presión total, deberá de activarse un indicador visible o auditivo de advertencia; y
 - d) Los frenos de estacionamiento, deberán mantener inmóvil al vehículo cuando se deje estacionado, sin importar las condiciones de carga o el camino.
- VII. Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- VIII. Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.
- IX. Los vehículos automotores destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.
- X. Silenciador en buen estado.
- XI. Señalamientos preventivos para casos de emergencia.
- XII. Reflejantes; y
- XIII. Extinguidor.
- ARTÍCULO 44.-** Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 45.- Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 47.- Los remolques deberán contar siempre con las luces a que se refiere el Artículo 43 de este reglamento.

ARTÍCULO 48.- Los vehículos escolares deberán contar:

- I. Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.
- II. Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y paradas continuas.
- III. Con el juego de luces a que se refiere el Artículo 37 de este reglamento así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello; y
- IV. Además de lo anterior los vehículos con equipo de gas, se regirán por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de estos últimos.

ARTÍCULO 50.- Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado. Además contarán con la llanta de refacción necesaria, excepción hecha en motocicletas, bicicletas y

aquellos que en su fabricación no se considere conveniente.

- a) Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán de estar en condiciones suficientes de seguridad.
- b) Contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentre rodando.
- c) Traer la herramienta necesaria para efectuar el cambio. Queda prohibido el tránsito de vehículos automotores, remolques y semiremolques con llantas lisas o con rotura.
- d) Los vehículos de carga, deberán de contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás.
- e) Adicionalmente, todos los vehículos, principalmente de servicio público de carga y pasaje, deberán de llevar botiquín de primeros auxilios; y
- f) Todo vehículo contará con herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

ARTÍCULO 52.- Todo vehículo automotor destinado al transporte de carga contará en su caso con cubre llantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos, en su caso contarán con lona.

ARTÍCULO 53.- Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I. En la parte delantera por lo menos un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.
- II. En la parte posterior calavera o lámparas de luz roja y reflejantes.
- III. Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilizarán como direccionales; y

IV. Luz de frenado y de placas.

ARTÍCULO 54.- A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de este Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, instrumentará los dispositivos de revista que considere necesarios.

**CAPITULO III
DE LOS SEÑALAMIENTOS
PARA EL CONTROL DE TRANSITO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS AGENTES DE TRANSITO**

ARTÍCULO 55.- Los Agentes de Tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

- I. **Alto.-** Cuando el frente o la espalda del Agente de Tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el cruce.
- II. **Siga.-** Cuando alguno de los costados del Agente de Tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un sólo sentido si esto último está permitido.
- III. **Preventiva.-** Cuando el Agente de Tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que está por realizarse el cambio de siga a alto.

Quando el Agente de Tránsito realice la señal de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se les dirige la primera señal detendrán la marcha, y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

- IV. **Alto General.-** Cuando el Agente de Tránsito levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

ARTÍCULO 56.- Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el Artículo anterior, los Agentes de Tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) **Alto.-** un toque corto.
- b) **Siga.-** dos toques cortos.
- c) **Alto General.-** un toque largo.

ARTÍCULO 57.- Los Agentes de Tránsito por las noches contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 58.- Es obligación de los Agentes de Tránsito permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SEMÁFOROS**

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos automotores, eléctricos, motocicletas y bicicletas, deberán observar las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I. Ante una indicación con luz verde, los conductores podrán avanzar con sus vehículos, y en el caso de dar vuelta permitida concederán el paso a los peatones.

- II. De existir una señal de flecha verde, ya sea sola o combinada con otra de otro color, los conductores podrán avanzar obedeciendo el movimiento señalado.
- III. Ante una indicación en el semáforo en color ámbar, los conductores deberán abstenerse de realizar algún movimiento de siga, y en todo caso tomarán las precauciones debidas.
- IV. Frente a una indicación roja los conductores detendrán totalmente la marcha de su vehículo, esto en la línea marcada sobre la superficie del pavimento, de no existir esta indicación, se detendrán antes de entrar en dicha zona que es la protección a los peatones.
- V. Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto marcada sobre la superficie del arroyo o en la zona de protección a peatones y reanudarán su marcha una vez que se hayan asegurado que no existe peligro para terceros.
- VI. Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad pudiendo avanzar y atravesar la intersección, tomando todas las precauciones necesarias; y
- VII. En los cruces de Ferrocarril, los conductores de vehículos y los peatones obedecerán los semáforos, barreras y campanas.

ARTÍCULO 60.- Para regularizar el tránsito en el Municipio la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

ARTÍCULO 61.- La construcción, colocación y todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse de acuerdo a los lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 62.- Las personas que realicen obras en la vía pública, instalarán dispositivos auxiliares para el control y prevención del tránsito en el lugar de la obra, debiendo exhibir la autorización correspondiente del H. Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SEÑALES DE TRANSITO

ARTÍCULO 63.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, las que se señalarán con exactitud en el presente reglamento, explicándose de la siguiente manera:

- I. **Son señales preventivas**, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.
- II. **Son señales restrictivas**, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco; y
- III. **Son señales informativas**, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes; tendrán un fondo de color blanco o verde las señales que indiquen un destino o identificación, y tendrán fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

**TITULO SEXTO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA
CONDUCIR**

ARTÍCULO 64.- Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

**CAPITULO ÚNICO
ESPECIFICACIONES**

ARTÍCULO 65.- Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Nacionales o Federales, o del Estado, las que surtirán efecto en el Municipio de Huamantla en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 66.- La licencia, es el único documento válido e indispensable para manejar en vehículo en vías municipales, que se señale en el propio documento, por lo que deberá de obtener, estar vigente y en caso, llevarla consigo. Las licencias se clasifican de la siguiente manera:

- I. **De automovilista.-** Autoriza al beneficiario a conducir toda clase de vehículos cuya capacidad no exceda de 1.5 toneladas de carga; y
- II. **De chofer.-** Autoriza al beneficiario a manejar todo tipo de vehículo, excepto los de servicio público de pasajeros, así como de transporte escolar, de enseñanza de conducción, transporte de trabajadores y similares.

ARTÍCULO 67.- Las licencias para conducir tendrán la vigencia que estipule la ley de la materia y un plazo de 30 días naturales para renovarlas.

- I. El conductor que tenga la licencia vencida y continúe manejando cualquier tipo de vehículo fuera de los 30 días señalados le será recogida la licencia e infraccionado.

ARTÍCULO 68.- La Dirección recogerá la licencia de cualquier conductor que incurra en las siguientes irregularidades:

- I. Cuando las autoridades correspondientes comprueben fehacientemente, que el conductor se encuentra conduciendo bajo la influencia de estupefacientes, sustancias tóxicas o bebidas embriagantes y será remitido al Ministerio Público.
- II. Cuando el conductor por sentencia judicial, se encuentre suspendido de los derechos derivados de dicho documento; y
- III. Cuando se compruebe, que el conductor ha sido calificado de padecer cualquier incapacidad física o mental, que no le permita contar con la habilidad necesaria para la conducción.

ARTÍCULO 69.- El ayuntamiento podrá extender licencias o permisos provisionales, para conducir dentro de su territorio, previo pago de los derechos correspondientes en los siguientes casos:

- I. A menores de 18 y mayores de 16, quienes deberán entregar a la dirección, copia certificada de responsiva ante el notario público del padre o tutor del menor o del dueño del vehículo.
- II. A las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje. Se especificará en los permisos, los horarios, lugares y persona que se hará cargo de la enseñanza y demás condiciones que se requieran; y
- III. Todos ellos deberán:
 - a) Solicitarlo por escrito
 - b) Ser residente de esta municipalidad
 - c) Presentar y aprobar examen médico, y el teórico práctico de manejo
 - d) Tener conocimientos suficientes en la ley de la materia y del presente reglamento; y
 - e) Haber efectuado el pago por derecho.

**TITULO SÉPTIMO
DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**CAPITULO I
DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE
PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS**

ARTÍCULO 70.- El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

**CAPITULO II
DE LOS ITINERARIOS**

ARTÍCULO 71.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de Huamantla para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento y serán incluidos dentro del presente.

ARTÍCULO 72.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

**CAPITULO III
DE LAS TERMINALES O CENTRALES**

ARTÍCULO 73.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen la Ciudad de Huamantla, están obligados a contar con terminales o centrales; en forma, extensión, especificaciones y términos, que determine el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 74.- Una vez determinado por las autoridades correspondientes sobre el mecanismo, extensión, especificaciones y términos, de las terminales o centrales de los concesionarios que tengan como origen la Ciudad de Huamantla, estas no podrán ser variadas sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 75.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan

como destino la Ciudad de Huamantla, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 76.- Todo concesionario del servicio público estatal que tenga en su itinerario como destino esta Ciudad, deberá de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el H. Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

ARTÍCULO 77.- Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino la Ciudad de Huamantla, podrán gestionar ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal si así les es conveniente, la autorización para contar con un lugar cerrado como su central o terminal, reuniendo los requisitos señalados por la autoridad correspondiente, siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles y avenidas.

ARTÍCULO 78.- La prestación del servicio de taxi que circulen dentro del Municipio de Huamantla, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezcan las autoridades correspondientes.

**CAPITULO IV
DERECHOS AL
TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 79.- Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- Sólo el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

**CAPITULO V
OBLIGACIONES AL
TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.
- II. No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.
- III. Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.
- IV. Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones.
- V. Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme a bitácora interna.
- VI. Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva.
- VII. Levantar pasaje sólo en su terminal o central y en las paradas expresamente autorizadas para ello.
- VIII. Proporcionar el servicio sólo con permiso o concesión autorizada.
- IX. El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente.
- X. Los vehículos del servicio público deberán circular en todo momento con las puertas cerradas.

CAPITULO VI TRANSPORTE DE ESCOLARES

ARTÍCULO 82.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dictará disposiciones especiales a través del manual de operaciones, relativas a: horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos, además de cumplir con lo ya establecido en el Artículo 43 del presente reglamento.

TITULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE CARGA

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 83.- El H. Ayuntamiento de Huamantla por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

ARTÍCULO 84.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal autorizará la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así mismo determinará los horarios correspondientes.

ARTÍCULO 85.- El H. Ayuntamiento autorizará y destinará los lugares que siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 86.- No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

- I. Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permisible.
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo señalado en el Artículo 88 del presente reglamento.
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejen la carga.
- IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.
- V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores y/o sus placas de circulación.

- VII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel.
- VIII. Tratándose de tierra, arena o cualquier otro material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento.
- IX. Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.
- X. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.
- XI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos sólo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la Autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 87.- Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L.P. no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

ARTÍCULO 88.- Si la carga de un vehículo sobrepasa longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por Autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 89.- En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal, deberán contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique: Qué transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTÍCULO 90.- Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza,

riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros.

CAPITULO II TRANSPORTE DE CARGA LIGERA

ARTÍCULO 91.- Serán considerados vehículos de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebasa las tres toneladas de peso.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de los vehículos a que se refiere este Capítulo, cuidarán que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidarán que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas salvo lo establecido en el Artículo 88 del presente reglamento.

ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpan el libre tránsito de vehículos y personas.

CAPITULO III TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 94.- Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido por el artículo 89 del presente Reglamento y sólo podrán transitar por la vía pública de la Ciudad en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 95.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse contenidas en el presente.

Los Agentes de Tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la

ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

**TITULO NOVENO
DEL ESTACIONAMIENTO
EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 96.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 97.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause la interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, se retirará con grúa y se depositará en el lote oficial en los siguientes casos:

- I. Si la interrupción es intencional, (bloqueo de circulación) en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa sin derecho a descuento o a cancelación.
- II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 98.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento.
- III. Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera.
- IV. Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la

guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contra.

- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de 10 toneladas, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el ayuntamiento.
- VII. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva
 - b) Aplicar el freno de estacionamiento
 - c) Apagar el motor
 - d) Recoger las llaves de encendido del motor; y
 - e) Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la acera.

ARTÍCULO 99.- Los habitantes o propietarios de edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veintidós a las ocho horas del día siguiente.

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PROHIBICIONES PARA
ESTACIONAR VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 100.- No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 101.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro de la Ciudad, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.
- II. En lugares que den origen a formar doble fila.
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tenga en el lugar el señalamiento respectivo, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.
- IV. En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.
- V. En vías de circulación continua.
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública y en el interior de un túnel o paso a desnivel.
- VII. A menos de diez metros de un cruce de ferrocarril.
- VIII. En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.
- IX. Cerca de una curva o cima sin visibilidad.
- X. En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XI. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.
- XII. En sentido contrario.
- XIII. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, instituciones bancarias, terminales de autobuses y otros lugares similares.

XIV. Frente a cualquier toma de agua para bomberos.

XV. Frente a las rampas destinadas a la circulación de discapacitados.

XVI. En la vía pública que tengan señalamiento expreso de no estacionarse.

XVII. Frente o a los lados de las entradas o salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diesel.

TITULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

DEFINICION DE ACCIDENTE

ARTÍCULO 103.- Accidente de tránsito.- es todo hecho derivado del movimiento de uno o mas vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daño materiales.

LOS ACCIDENTES SE CLASIFICAN EN:

I. **ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación, o se detenga normal o repentinamente. Cuando el vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril, con el cual tenga contacto, y dicho contacto, provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento, se considera alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

- a) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurra en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del accidente será de quien haya violado el derecho de paso; y
- b) Si el conductor del vehículo alcanzado no respeta el derecho de paso del vehículo que se le

- interpone, el conductor del vehículo alcanzado, será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial. De alcance, será responsable el conductor del vehículo alcanzado.
- II. **CHOQUE DEL CRUCERO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruza, invadiendo un vehículo parcial o totalmente, el arroyo de circulación de otro.
- III. **CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos, provenientes de arroyos de circulación opuestos; los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- IV. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores, circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre si, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros.
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
- VI. **ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático (puede ser un vehículo).
- VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.
- VIII. **PROYECCIÓN.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montado en patines, patinetas o cualquier juguete similar.
- IX. **CAIDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.
- X. **CHOQUE CON MOVIL DE VEHICULO.-** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de este y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos, en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero, saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y
- XI. **CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.
- ARTICULO 104.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolos a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes etapas:
- I. Notificar de inmediato a los padres de los menores, o a quien tenga su responsabilidad legal.
 - II. Cancelar definitivamente la licencia de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; y
 - III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando un menor incida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez Calificador, sin perjuicio de lo señalado en este, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores.

ARTÍCULO 105.- El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 106.- El Agente de Tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios.

ARTÍCULO 107.- Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la Autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

- I. En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que ésta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.
- II. En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.
- III. Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.
- IV. Cooperar con la Autoridad que intervenga en el siniestro.
- V. Retirar en el momento que les indique el Agente de Tránsito y/o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública.
- VI. Proporcionar los informes que solicite la Autoridad competente sobre el accidente.
- VII. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo

serán turnados al Juez Municipal o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

ARTÍCULO 108.- Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

ARTÍCULO 109.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

- I. Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.
- II. Permanecer en el mismo sitio hasta que la Autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.
- III. Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la Autoridad competente.
- IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado ó del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 110.- Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

ARTÍCULO 111.- Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio, representada por el oficial o agente de tránsito que conozca del accidente, determinará que servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando sólo resulten daños materiales

en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

TITULO DÉCIMO PRIMERO EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 112.- Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente reglamento a través de los medios de comunicación, así como por avisos en: oficinas públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubes de servicio y similares; la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realizará la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumplan con las disposiciones de este reglamento.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 113.- Se podrá detener a las personas y en su caso a los vehículos por lo siguiente:

- a) Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- b) Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y éste deba consignarse ante la Autoridad correspondiente.
- c) Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.

d) Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las Autoridades correspondientes inmediatamente.

e) Los choferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos de terceros, serán detenidos y puestos a disposición de la Autoridad correspondiente inmediatamente.

f) Todos los vehículos que infrinjan alguna de las causas que marca el presente reglamento.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 114.- El presente reglamento incluye una tabla de sanciones por faltas al mismo la cual está contenida en la parte final y forma parte del mismo.

ARTÍCULO 115.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento las hará constar el Agente de Tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la original será entregada al infractor quien se presentará ante el Juez Municipal quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

CAPITULO III DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 116.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo vigente en el Municipio, que indique el tabulador que se anexa al final y que forma parte del presente reglamento.

TITULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 117.- Los particulares afectados por la aplicación del presente reglamento podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, quienes podrán impugnarla mediante el presente recurso de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Podrá inconformarse sólo por escrito el particular directamente afectado o su representante legal ante el Síndico Municipal, quien actúa en términos del **ARTÍCULO 42** Fracciones II, III y IV de la Ley Municipal, debiendo inconformarse dentro de los cinco días naturales siguientes al que ocurra la expedición de la boleta de infracción por la que presente el recurso aportando las pruebas correspondientes.

Quando la impugnación se presente por un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

- II. Son causas de impugnación las siguientes:
 - a) Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
 - b) Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.
- III. Al presentar el recurso de inconformidad el recurrente otorgará un depósito económico equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y la declaración de partes, salvo que éstas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.
- IV. Una vez recibidas las pruebas, el Síndico Municipal asistido de la Dirección

Jurídica del Ayuntamiento, en un término de tres días resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad, y determinará si se revoca, modifica o confirma la infracción asentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando en firme dicha resolución la que estará a disposición del interesado o de su representante en la oficina del Síndico Municipal.

Contra la resolución de improcedencia del recurso de inconformidad no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 118.- Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se reducirá el 50% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de diez días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la determinación en caso de interponer el recurso de inconformidad.
- II. Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de veinte días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad.
- III. En todos los casos después de treinta días a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Huamantla con la documentación necesaria, para que proceda a hacerla efectiva conforme a los medios económico coactivos que le faculta la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento aboga todas y cada una de las disposiciones legales que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio es la encargada de expedir de inmediato los manuales de operaciones que sean necesarios y a los cuales se hace referencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento del Municipio de Huamantla, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efecto de realizar una campaña de concientización y difusión del presente reglamento y dar tiempo a complementar los requerimientos de los Artículos 70, 71, 76 y 77 de este reglamento, su contenido entrará en vigor a partir del día 19 de Enero del año 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Huamantla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TABLA DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE “SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL” DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA.

CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO DE LA FALTA

IMPORTE

I.- MOTOCICLISTAS.	1 DÍA	3 DÍAS	5 DÍAS
1.- Por circular el conductor y/o acompañante (s), sin el casco protector.	x		
2.- Por circular en sentido contrario.		x	
3.- Por transitar sobre banquetas o áreas reservadas a: peatones, discapacitados, u otros vehículos exclusivos.		x	
4.- Por conducir menor de 14 años.			x
5.- Por conducir en forma peligrosa y/o negligente y/o zigzagueando.			x
6.- Por circular sin placa de circulación y/o sin licencia.		x	
7.- Por carecer o no funcionar su faro principal y/o luces intermitentes y/o de señalamiento.		x	
8.- Por carecer de los reflejantes necesarios.		x	
II.- DEL TRANSPORTE PUBLICO.	4 DÍAS	8 DÍAS	12 DÍAS
1.- Por no cubrir sus itinerarios.		x	
2.- Por hacer servicio público sin concesión autorizado.		x	
3.- Por realizar ascensos y descensos de pasaje en lugares no autorizados y/o prohibidos.	x		
4.- Por obstruir el tráfico sin justificación legal.	x		
III.- DEL TRANSPORTE ESCOLAR.	4 DÍAS	8 DÍAS	12 DÍAS
1.- Por transitar sin autorización legal.	x		
2.- Por circular con exceso de velocidad.			x
3.- Por conducir sin precaución alguna y causar algún percance.			x
IV.- DEL TRANSPORTE DE CARGA.	4 DÍAS	8 DÍAS	12 DÍAS
1.- Por infringir horario y/o espacios de carga y descarga.	x		
2.- Por llevar sobrecarga y/o exceso de dimensiones y/o carga descubierta, sin autorización legal.	x		
3.- Por no sujetar debidamente lonas y/o cables que cubran y protejan la carga.	x		
4.- Por derramar en vía pública material propio de la carga, que		x	

causen molestias y/o dañen la vía pública y/o dañen propiedad de terceros.			
5.- Por no llevar rotulado en las portezuelas, el nombre o razón social de la persona a quien pertenece la unidad.	x		
6.- Por cerrar la circulación sin autorización para realizar maniobras de carga y descarga.	x		

V.- DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y REMOLQUES EN GENERAL.	4 DÍAS	8 DÍAS	12 DÍAS
1.- Por no hacer alto total en cruceros y avenidas.	x		
2.- Por no respetar las señales de alto y preventivas de los semáforos y/o de los agentes de tránsito.	x		
3.- Por no respetar los límites de velocidad.		x	
4.- Por no poner a funcionar sus intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas.	x		
5.- Por conducir llevando bultos o personas entre sus brazos.	x		
6.- Por transitar con las puertas abiertas y/o mal cerradas.	x		
7.- Por estacionarse en lugares no permitidos o doble fila.	x		
8.- Por circular sin placa, sin tarjeta y/o sin licencia de conducir.	x		
9.- Por no respetar las marchas de contingentes en la vía pública.	x		
10.- Por no hacer alto total antes del cruce de las vías del ferrocarril.		x	
11.- Por sobre cupo de pasaje.		x	
12.- Por hacer servicio de transporte no autorizado.			x
13.- Por abastecerse de combustible con el motor encendido y/o con pasaje a bordo en el caso de servicio público.		x	
14.- Por realizar cualquier tipo de competencias en la vía pública con vehículos automotores, sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.		x	
15.- Por circular en sentido contrario o invadir carril.		x	
16.- Por no respetar las señales de tránsito.	x		
17.- Por el uso indiscriminado del claxon sin motivo.	x		
18.- Por no tomar el carril correspondiente al dar vuelta.	x		
19.- Por transitar con cristales polarizados y/u opacos y/u otro tipo de objeto que destruya la visibilidad.			x
20.- Por usar torretas y/o sirenas exclusivas de auxilio, en vehículos particulares sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.		x	
21.- Por no usar el cinturón de seguridad.	x		
22.- Por circular con niño (s), en el asiento delantero.	x		
23.- Por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.			(x)
24.- Por ocasionar accidente vial.			(x)
25.- Por retirar el vehículo del lugar del accidente sin previa intervención de la autoridad competente.			(x)

NOTA.- (X) SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ESPECIAL DE 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

VI.- ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS.	2 DÍAS	4 DÍAS	6 DÍAS
1.- Por no contar con faro (s) y/o luces necesarias y/o sus cambios	x		

respectivos.			
2.- Por no contar con limpiador (es).	x		
3.- Por no contar con espejo (s) retrovisor (es).	x		

- TODAS LAS SANCIONES ENUNCIADAS ESTÁN CONSIDERADAS EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

- CUANDO EL INFRACTOR TRANSGREDA DISTINTAS SANCIONES DE LA PRESENTE TABLA, CON UNA O CON DIVERSAS ACCIONES, PODRÁN ACUMULARSE LAS SANCIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO EXCEDA AL EQUIVALENTE DE 45 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

LA PRESENTE TABLA ES ÚNICAMENTE ENUNCIATIVA, POR LO QUE PODRÁN APLICARSE SANCIONES ANÁLOGAS Y SIMILARES A LAS EXPUESTAS.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a los 18 días del mes de Enero del año dos mil once, se declara aprobado el presente Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Municipio de Huamantla, firmando para constancia todos los integrantes del Cabildo ante el Secretario del H. Ayuntamiento, quien autoriza y da fe. -----

* * * * *